



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021**

**Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-00830-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Fernando Viveros Lucumi contra Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Planeación, extensiva al Departamento Nacional de Planeación.

**ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, los cuales consideró vulnerados por la entidad accionada, dado que el 21 de junio del año en curso solicitó revisión de su encuesta para que le sea asignada una calificación del puntaje Sisben acorde con su nivel y estado de vulnerabilidad, pero hasta la fecha no ha sido resuelto su pedimento y tampoco se ha efectuado la calificación.

Por lo anterior, el accionante solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales, se ordene a la accionada se modifique y otorgue la calificación conforme su nivel y estado de vulnerabilidad en la encuesta Sisben.

**RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

La Alcaldía Mayor de Bogotá informó que por razones de competencia la tutela fue trasladada a la Secretaría Distrital de Planeación.

La Secretaría Distrital de Planeación indicó la petición instaurada fue contestada en fecha 7 de julio de 2021 la cual fue recibida por el actor, razón por la cual alegó la improcedencia de la tutela por falta de agotamiento de los mecanismos administrativos e indicó no ser la entidad quien le corresponde asignar el resultado de la encuesta.

El Departamento Nacional de Planeación alegó falta de legitimación en la causa por pasiva. Manifestó que el accionante debe acercarse ante la entidad territorial para agotar el trámite correspondiente con la finalidad de que le sea realizada una nueva encuesta.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad del señor Fernando Viveros Lucumi al no modificar y otorgar la calificación conforme su nivel y estado de vulnerabilidad en la encuesta Sisben.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia de la petición radicada en físico el día 21 de junio de 2021.
- b) Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 6 de julio de 2021
- c) Copia del recibido de la respuesta en fecha 9 de julio de 2021 con firma del señor Fernando Viveros

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado con respecto al derecho de petición, en razón a que la accionada en respuesta del 7 de julio del año en curso le había resuelto el pedimento incoado al accionante, dado que le indicó no ser procedente modificar el resultado de la encuesta Sisben y si por el contrario se persigue una actualización le informó el trámite que debe realizar para ello. Aunado a ello, la encartada notificó esta respuesta al accionante, dado que envió la comunicación a la dirección reportada y cuenta con recibido del 9 de julio del año en curso.

En este orden de ideas, el despacho considera que la respuesta otorgada por la accionada satisface los lineamientos de la jurisprudencia constitucional al ser una contestación de fondo, clara y congruente con lo peticionado por la parte actora. Aunado a ello, nótese que la petición fue radicada el 21 de junio del año en curso y la contestación y notificación de la respuesta fue realizada dentro de los términos legales, razón por la cual en ningún momento ha existido vulneración al derecho fundamental referido, lo cual da lugar a la negativa del amparo deprecado frente a este punto.

Acto seguido, frente a la pretensión de la tutela a través de la cual persigue que de manera directa se modifique y otorgue la calificación conforme su nivel y estado de vulnerabilidad en la encuesta Sisben, el despacho debe poner de presente que en principio este mecanismo subsidiario no se ha concebido como un instrumento sustitutivo de los medios de oposición establecidos por la ley, ni tampoco para suplir las actuaciones que se encuentren en cabeza del interesado.

A pesar de lo anterior, en algunos casos excepcionales el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha evaluado la procedencia excepcional para la reclasificación en la encuesta Sisben, eventos que fueron delimitados de manera puntual en sentencia T-716 de 2017 en los siguientes términos:

***“...Derecho a la reclasificación en el SISBEN. Reiteración de jurisprudencia***

(...) 99. *En este tipo de casos, la Corte Constitucional ha adoptado principalmente dos tipos de medidas. Primero, ha ordenado directamente a la entidad correspondiente la clasificación del accionante en el Nivel 1 de SISBEN<sup>[206]</sup>, en los casos de personas que cumplen las siguientes condiciones: “(i) padecen una discapacidad física o mental; (ii) requieren atención médica inmediata o la prestación permanente de servicios de salud; (iii) no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar por su cuenta la atención básica que necesitan; (iv) se encuentran clasificadas en el nivel 3 ó 4 del SISBEN a pesar de las limitaciones anotadas; y (v) en razón de su incorrecta clasificación en el SISBEN y de su precaria situación económica, no han gozado de la atención médica debida”<sup>[207]</sup>. Esta medida busca garantizar que a la persona le sean prestados todos los tratamientos y medicamentos que requiera con cargo al Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>[208]</sup>.*

100. Segundo, en los casos en los que no se reúnen los requisitos anteriores<sup>[209]</sup>, ha ordenado la realización de una nueva encuesta del SISBEN<sup>[210]</sup>, así: “cuando no se reúnen los requisitos, pero de las pruebas aportadas a la solicitud se puede evidenciar que el solicitante puede estar clasificado en un nivel superior al que le corresponde y que adelantó las gestiones ante la entidad responsable de la focalización de gasto social, mas ésta no resolvió de fondo su solicitud”<sup>[211]</sup>. Esta nueva encuesta debe ser individual e incluir todas las circunstancias en las que se encuentra la persona y que afecten su situación de vulnerabilidad<sup>[212]</sup>...”

Analizados los presupuestos jurisprudenciales traídos a colación en contraposición con el caso materia de estudio, se evidencia que el accionante no cumple con las circunstancias excepcionales para acceder su pretensión mediante este medio, por cuanto no se encuentra acreditado el padecimiento de una discapacidad, que se suscite la interrupción de servicios médicos producto de la clasificación de la encuesta, la carencia de recursos suficientes o que del material obrante se logre constatar que esta clasificado en un nivel superior al que debería encontrarse encuadrado como lo adujo el tutelante, razones por las cuales se niega la pretensión incoada a través de la tutela.

Por otra parte, con relación a la presunta afectación del derecho al debido proceso al analizar de manera detenida las actuaciones adelantadas en el presente asunto, no se observa acción u omisión por parte de las convocadas tendientes a vulnerar el precepto invocado. Por el contrario, con la respuesta dada a la petición instaurada la encartada le informa cual es el procedimiento a seguir para procurar se realice una actualización de la encuesta Sisben siendo menester que el actor realice dichas gestiones previamente para el agendamiento y agotamiento del tramite correspondiente.

Finalmente, respecto al derecho fundamental a la igualdad, cumple señalar que en el plenario no se evidenció de qué manera está siendo transgredido, pues no se observa que fuera dado un trato desigual al caso de la accionante en comparación a otros, sin que en el sub examine se lograre evidenciar la afectación del precepto constitucional invocado.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

Finalmente, con relación a la vinculada a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulnerare el derecho fundamental deprecado, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo impetrado en la acción instaurada por Fernando Viveros Lucumi, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Desvincular al Departamento Nacional de Planeación, conforme lo motivado.

**TERCERO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2021-00830-00

CAC

**Firmado Por:**

**Camila Andrea Calderon Fonseca**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662cae68bdb7b08c09dc06088d8506d6e4d0e8c971f34e4c251b2ec34088647a**  
Documento generado en 17/09/2021 03:06:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**